

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

SAMIAN SANTANA
RIVERA

Apelante

v.

ALCAIDE CARCEL DE
PONCE
EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201700001

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.
B MI2016-0252

Sobre:
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Bermúdez Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

I.

A raíz de la radicación de varias *Denuncias* el 26 de enero de 2016, el Sr. Samian Santana Rivera fue ingresado a prisión al no prestar la fianza que se le fijó. Transcurridos los trámites preliminares de rigor, Santana Rivera hizo alegación de culpabilidad, por lo que el 3 de mayo de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* condenándolo a una pena de 17 años y 1 día de reclusión.

Días después, esto es, el 9 de mayo de 2016, falleció la víctima de los hechos por los que Santana Rivera hizo alegación de culpa y cuya pena había comenzado a extinguir. Por ello, el 26 de agosto de 2016, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* mediante la cual dejó sin efecto la alegación de culpabilidad, así como las *Sentencias* dictadas.

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

El 2 de septiembre de 2016 el Ministerio Público presentó nuevas *Denuncias* por los mismos delitos originalmente imputados, con excepción del delito de Tentativa de Asesinato en Segundo Grado, al que sustituyó por el delito de Asesinato en Primer Grado. Por **segunda** ocasión, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa para arresto por los delitos de Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Robo Agravado, Daño Agravado, Portación y Uso de Armas Blancas y Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor, y por **primera** vez, por el delito de Asesinato en Primer Grado. Santana Rivera permaneció recluido en la institución penal.

Tras lograr nuevas determinaciones de causa probable para arresto por los delitos imputados, el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Primera Instancia el archivo de los cargos por los que Santana Rivera se había declarado culpable el 3 de mayo de 2016 y por los que cumplía pena de reclusión. El 3 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia (Hon. Ana Paulina Cruz Vélez), decretó el archivo de las *Sentencias* dictadas el 3 de mayo de 2016.

En vista de lo anterior, el 19 de octubre de 2016 Santana Rivera presentó petición de *Habeas Corpus*. Entendía que a esa fecha había estado 266 días en detención preventiva desde su encarcelación el 26 de enero de 2016, sin que se le hubiese celebrado juicio. Argumentó, que en atención a que las *Sentencias* dictadas el 3 de mayo de 2016 se habían dejado sin efecto, llevaba 86 días en exceso del término dispuesto en la Constitución.

El 24 de octubre de 2016, notificada el 26, el Tribunal *a quo* denegó el recurso de *habeas corpus* al concluir que no habían transcurrido 6 meses desde que Santana Rivera fue encarcelado. Según dicho Foro, aunque Santana Rivera estaba sumariado desde el 26 de enero de 2016, la *Sentencia* dictada el 3 de mayo de 2016 interrumpió el término de detención preventiva. Computó entonces, que solo había transcurrido un periodo de 3 meses y 8

días de detención preventiva. En su cómputo, el Tribunal de Primera Instancia restó los 122 días comprendidos entre el 3 de mayo de 2016 y el 2 de septiembre de 2016, pues en dicho periodo Santana Rivera no era sumariado, sino que extinguía la pena de reclusión que se le impuso luego de hacer alegación de culpabilidad.²

Ante ello, el 28 de noviembre de 2016 Santana Rivera presentó una segunda petición de *Habeas Corpus*. Estimó, que desde su primera petición de excarcelación hasta el día de su segunda petición, habían transcurrido 40 días, que sumados a los tres meses y ocho días calculados por el Tribunal de Primera Instancia en su dictamen anterior, completaban los 180 días en detención preventiva. En otras palabras, que al sumar los 40 días transcurridos entre su primera solicitud de *habeas corpus*, al periodo que estuvo sumariado antes de la determinación emitida el 3 de mayo de 2016, se había excedido el término de 180 días de detención preventiva.

El 28 de noviembre de 2016 el Ministerio Público presentó *Moción Oposición a Solicitud de Habeas Corpus*. Alegó, en esencia, que el periodo que pasó Santana Rivera en detención preventiva por los cargos presentados el 26 de enero de 2016, por los que cumplía *Sentencia* desde el 3 de mayo de 2016, no podía considerarse para computar el término de detención preventiva de los cargos radicados posteriormente, a raíz de la muerte de la víctima. Argumentó, que toda vez esos primeros cargos fueron archivados el 3 de octubre de 2016, la detención preventiva correspondiente a ellos, resultaba “inexistente”. Expresó que el término de detención preventiva de Santana Rivera reinició desde

² El 14 de noviembre de 2016, Santana Rivera solicitó la desestimación de las *Denuncias* pendientes de vista preliminar. Se basó en su derecho constitucional contra la doble exposición, dispuesto en la Constitución de Puerto Rico y en la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos.

que se ordenó su arresto e impuso fianza el 2 de septiembre de 2016.

El 29 de noviembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia celebró vista a los fines de dilucidar la controversia. El 6 de diciembre de 2016 dictó *Sentencia*, denegando una vez más la solicitud de *Habeas Corpus*. Esta vez intimó, que aunque Santana Rivera llevaba 185 días sumariado en espera de juicio por los cargos de Robo Agravado, Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Daño Agravado, Portación y Uso de Armas Blancas y Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor, en el caso de Asesinato en Primer Grado habían transcurrido solamente 87 días de detención en espera de juicio. Entendió, que por ese delito, Santana Rivera estuvo sujeto a responder desde que fue sometido el 2 de septiembre de 2016 y no, desde la determinación original de causa probable para arresto el 26 de enero de 2016.³

Insatisfecho, el 3 de enero de 2017 Santana Rivera recurrió ante nos mediante *Apelación*.⁴ El recurso fue llevado ante la atención de este Panel el 19 de enero y al otro día, concedimos a la Oficina del Procurador General hasta el miércoles 25 de enero de 2017 para que compareciere y fijara su posición. Compareció según ordenado.

En el ínterin, el 1ro de febrero de 2017 Santana Rivera recurrió ante nos mediante *Certiorari* --KLCE201700106--, cuestionando la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia en desestimar las segundas acusaciones, pues las mismas violaban su derecho contra la doble exposición. El 2 de febrero de 2017

³ El 9 de diciembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* basada en doble exposición, incoada por Santana Rivera el 14 de noviembre de 2016.

⁴ Plantea:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESATENDER SU SENTENCIA PREVIA FINAL Y FIRME CUANDO LO RESUELTO EN ELLA CONSTITUÍA [SIC] COSA JUZGADA Y LA LEY DEL CASO.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL HACER EL COMPUTO DE LA RECLUSIÓN [SIC] PREVENTIVA.

paralizamos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia y en el día de hoy, emitimos *Sentencia* en el caso KLCE201700106, revocando el dictamen recurrido el 1ro de febrero de 2017, mediante *Certiorari*. En vista del resultado al que llegamos en el caso KLCE201700106, procede *confirmar* el dictamen recurrido mediante el recurso de epígrafe, que denegó la excarcelación de Santana Rivera. Elaboremos.

II.

Antes, una breve exposición sobre nuestra autoridad para atender esta controversia mediante el recurso de *Apelación*, para revisar una denegatoria de petición de *habeas corpus* por el Tribunal de Primera Instancia.

Mediante el recurso extraordinario de *habeas corpus* --de rango constitucional⁵--, una persona que se encuentre encarcelada o que esté ilegalmente detenida, puede solicitar al tribunal que investigue las causas de su detención.⁶ Su expedición o procedencia depende de que la persona esté sufriendo, como cuestión de hecho, **una restricción ilegal de su libertad**.⁷

Ni el Código de Enjuiciamiento Civil ni la Ley de la Judicatura disponen cuál es el recurso adecuado para solicitar la revisión de una determinación del tribunal de primera instancia **denegando** un auto de *habeas corpus*. La única referencia a este tema aparece en el Código de Enjuiciamiento Criminal, atendiendo los casos en que se conceda la excarcelación. Dispone que la “orden definitiva excarcelando libremente a un preso [...], **podrá apelarse** en nombre de El Pueblo de Puerto Rico o por el fiscal del distrito respectivo, o por el Fiscal del Tribunal Supremo, o por el

⁵ Véase: Sección 13 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 1 LPRA, Documentos Históricos, Art. II § 13.

⁶ Art. 469(a) del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA § 1741(A); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885 (1989); *Santiago Meléndez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 71 (1974).

⁷ *Díaz v. Campos*, 81 DPR 1009 (1960) y David Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da. ed., San Juan, Ed. UIPR, 1996, pág. 143.

Secretario de Justicia, o por el abogado defensor debidamente autorizado por el Secretario de Justicia. El recurso así interpuesto contra una orden mandando poner en libertad a un preso bajo fianza o reduciendo ésta, no producirá el efecto suspensivo”. (Énfasis nuestro).⁸

De manera que, si consideráramos la denegatoria de un recurso de *habeas corpus* una sentencia final en un procedimiento civil, su revisión sería gobernada por las Reglas 13(A) y 14 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,⁹ así como por la Regla 42.1 de Procedimiento Civil de 2009,¹⁰ dispositivas del recurso de apelación. Sin embargo, el propio Tribunal Supremo destacó en *Colón v. Meléndez*,¹¹ que “[l]a confusión sobre el uso del recurso apelativo apropiado proviene de la naturaleza flexible del procedimiento de *Habeas Corpus*, que puede utilizarse lo mismo dentro de un procedimiento criminal en curso --reducción de fianza en apelación--, encarcelamiento sin radicación de la acusación correspondiente o sin la celebración de la vista en tiempo hábil, etc.--, como en un procedimiento civil especial de custodia.” Aclaró, sin embargo, que “siempre quedará disponible nuestra facultad para intervenir mediante *certiorari* en los casos apropiados.”¹² El tratadista David Rivé Rivera coincide en que los procedimientos de *habeas corpus* son de naturaleza civil cuya revisión procede vía apelación, pues tanto su concesión como su denegación es una decisión final.¹³ Cree además, que, por ser una *sentencia* en un procedimiento civil en el que el Estado Libre

⁸ 34 LPRA § 1774.

⁹ 4 LPRA Ap. XII-B.

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, Regla 42.1.

¹¹ *Vázquez Suárez v. Rivera*, 69 DPR 947, (1949) véase: *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 445 (1963).

¹² *Colón v. Meléndez*, supra, pág. 445.

¹³ David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua, 1996, pág. 172, n. 25.

Asociado de Puerto Rico es parte contraria, aplica el término de 60 días.¹⁴

Este Foro intermedio apelativo no ha sido uniforme al atender este tipo de recurso. En unos casos se ha dado paso y acogido la apelación con un término de 60 días, como el medio apropiado para revisar una denegatoria o concesión de un *habeas corpus*.¹⁵ Otros han interpretado que tratándose de un remedio post sentencia, la revisión procede vía *certiorari*, para el que se cuenta con un término de cumplimiento estricto de 30 días.¹⁶ Coincidimos en que el recurso de *habeas corpus* no es un mero incidente interlocutorio, susceptible de ser revisado mediante el recurso discrecional de *certiorari*. Más bien, es un procedimiento civil dentro de un procedimiento criminal, cuya disposición acaece mediante la emisión de una sentencia final. Por ello, el recurso adecuado para su revisión es la *apelación*. Dicho eso, acometamos la tarea.

III.

A.

En su primer señalamiento, Santana Rivera imputa error al Foro *a quo* al variar su determinación inicial y excluir del cómputo de detención preventiva el periodo que estuvo sumariado en espera de juicio luego de la primera determinación de causa para arresto. Se refiere a que, en la primera *sentencia*, denegando su petición de *habeas corpus*, el Tribunal de Primera Instancia incluyó en su cálculo dicho periodo, pero lo excluyó en la segunda *sentencia*. Sostiene que, al así actuar, el Foro recurrido actuó contrario a la doctrina de cosa juzgada y la ley del caso. No tiene razón. Veamos.

La norma de la *ley del caso*, una modalidad de la doctrina de cosa juzgada, establece que los asuntos que ya han sido objeto de

¹⁴ Id.

¹⁵ *Torres Pérez v. Administración de Corrección*, KLAN200301468 y KLRX200300046.

¹⁶ *Pueblo v. Torres Soto*, KLRX200800012.

adjudicación por un tribunal no pueden reexaminarse posteriormente dentro del mismo caso. Es decir, aquellos asuntos adjudicados mediante un dictamen judicial firme, constituyen la ley del caso. Dichas determinaciones, como regla general, obligan al tribunal durante el trámite del caso. La razón que anima esta norma de origen anglosajón, es mantener cierta consistencia y evitar reconsiderar asuntos que ya han sido decididos en un pleito particular. Con ella se justifica que los tribunales rehúsen reabrir o re-adjudicar lo que previamente ya han decidido.¹⁷

Ciertamente, el hecho de que los tribunales, adheridos a la doctrina de la *ley del caso*, puedan válidamente negarse a revisar cuestiones ya resueltas, no les impide discrecionalmente reexaminarlas.¹⁸ Sin embargo, para velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del Derecho, no deben alterarse pronunciamientos dentro de un mismo caso, excepto cuando haya el convencimiento de que éstos son erróneos y pueden causar una grave injusticia.¹⁹ En ese sentido, el Tribunal Supremo indicó en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*,²⁰ que “[m]ás que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.”²¹

¹⁷ *Messenger v. Anderson*, 225 U.S. 436, 444 (1912).

¹⁸ *Félix Taveras v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843, 844 (2005). Una de esas excepciones podría obedecer, a la existencia de nueva evidencia que no estuvo disponible para la parte al momento de dilucidarse la sentencia sumaria. Distingase esto de la facultad del tribunal de *motu proprio*, reconsiderar una decisión interlocutoria mientras conserva jurisdicción. Véase, además *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20 (1986); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217 (1975).

¹⁹ *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 607 (2000); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19 (1971).

²⁰ *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 608-699.

²¹ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 2016 TSPR 51, 195 DPR ____ (2016).

B.

En este caso, además de que el dictamen final en el que Santana Rivera se basa para reclamar la aplicación de la ley del caso no le favoreció, pues se denegó su pedido de excarcelación, tratándose de una controversia novel y compleja, nos parece razonable que el Tribunal recurrido revisitara su anterior dictamen y lo variara, bajo el entendido de que era erróneo. De nuevo, no deben sostenerse pronunciamientos dentro de un mismo caso, so color de que es ley del caso, cuando el Tribunal se convenza de que éstos son erróneos y pueden causar una grave injusticia.

IV.

En su segundo cuestionamiento, Santana Rivera alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al realizar el cómputo de su reclusión preventiva. Entiende que tanto el periodo que estuvo sumariado desde que se determinó causa para arresto en su contra el 26 de enero de 2016, como el término que estuvo encarcelado cumpliendo la *Sentencia* emitida el 3 de mayo de 2016, y posteriormente archivada, deben considerarse al computar el tiempo que lleva en detención preventiva esperando juicio por los cargos radicados por segunda ocasión. Por las razones que exponremos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido que denegó la excarcelación de Santana Rivera.

A.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, establece que la “detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”.²² El vocablo “detención preventiva” se refiere al período anterior al juicio, en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente (sumariado) porque no prestó la fianza impuesta, y en espera de que se le celebre el correspondiente

²² LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 344.

proceso criminal.²³ En otras palabras, comienza a transcurrir dicho término, desde el momento en que el imputado queda detenido por no poder prestar la fianza requerida o desde su revocación.²⁴

La Cláusula constitucional de detención preventiva tiene un propósito dual: asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos en defecto de la prestación de una fianza y, a su vez, evitar que a éste se le castigue excesivamente por un delito por el cual no ha sido juzgado.²⁵ De esta forma se busca “evitar que a una persona a quien ampara una presunción de inocencia sea restringida por el estado en el ejercicio de su poder de custodia con el único propósito de hacerle comparecer a juicio.”²⁶

Al debatirse esta Cláusula constitucional que limita a 6 meses la detención preventiva, nuestros Constituyentes reconocieron, que más que atender la exigencia de rapidez en los juicios, evita el abuso de poder y asegura una mejor administración de la justicia.²⁷ El Informe de la Comisión de la Carta de Derechos de la Convención Constituyente señala que está disposición “tiene por propósito impedir que se pueda encarcelar a una persona por más de seis meses **sin celebrarle el juicio.**”²⁸

Como parte de esa discusión, el delegado Benítez explicó:

Esto lo que quiere decir es que en los casos donde **no ha mediado juicio**, una persona no puede estar detenida en la cárcel por más de seis meses. Llega el día del último mes de los seis meses y entonces lo ponen en la calle y eso no impide que se celebre juicio; pero se le celebra juicio ahora estando como si estuviera bajo fianza, sin estarlo.

²³ *Pueblo v. Pagán Medina* 178 DPR 228 (2010).

²⁴ *Ex Parte Ponce Ayala II*, 179 DPR 166 (2010); *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 DPR 225, 232 (1996).

²⁵ *Pueblo v. Pagán Medina*, supra; *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008).

²⁶ O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Butterworth, 1993, T. 2, § 25.4(a), pág. 248.

²⁷ Véase; Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 3, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Edición conmemorativa, 2003, págs. 1594-1595.

²⁸ Véase: 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente pág. 2571 (1952).

Evidentemente, los artífices de nuestra Constitución estimaron que era impropio y contrario al derecho a la presunción de inocencia, un período mayor de detención en espera de juicio, como consecuencia de no haber prestado fianza. Por ello, consideraron “preferible rendir la custodia de un acusado después de ese período, antes que hacer vulnerable la integridad de su derecho a la presunción de inocencia...”.²⁹

Además, la detención preventiva, unida a los términos de juicio rápido, promueven la prontitud en el enjuiciamiento, de forma que las dilaciones del proceso no perjudiquen la defensa de un acusado.³⁰ Con dicha Cláusula constitucional se alienta una actuación diligente y expedita por parte del Ministerio Público en la celebración del juicio.³¹

Ahora bien, en *Pueblo v. Torres Rodríguez*,³² el Tribunal Supremo acotó que cuando un convicto se encuentra extinguiendo una condena por otro delito, no cabe hablar de que su detención es preventiva. Por tanto, la protección constitucional no se activa si el acusado cumple pena de reclusión por otro delito distinto a aquel por el que espera juicio, aunque transcurra el término constitucional de 180 días.

B.

Como adelantamos, en el día de hoy, 7 de marzo de 2017, resolvimos mediante *Sentencia* en el caso KLCE201700106, primero, que, procedía la desestimación de las acusaciones imputando a Santana Rivera, por segunda vez, los delitos de Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Robo Agravado, Daño Agravado, Portación y Uso de Armas Blancas y Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor. Señalamos, que, las mismas violan el

²⁹ *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 856 (1955).

³⁰ *Pueblo v. Paonessa Arroyo*, supra.

³¹ Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa, San Juan, págs. 1593-1597 (2003).

³² 186 DPR 183, 190-191 (2012).

derecho constitucional contra la doble exposición de Santana Rivera, en tanto y en cuanto, imputan los mismos hechos y delitos por los que éste hizo alegación de culpabilidad, fue sentenciado y extingue pena. En segundo lugar, determinamos que la protección constitucional contra la doble exposición no aplica al nuevo cargo imputándole Asesinato en Primer Grado, pues sus elementos constitutivos no se habían configurado al momento en que Santana Rivera aceptó su culpa por el delito de Agresión Grave en su modalidad Mutilante.

Finalmente, y razón suficiente para disponer del presente recurso, estimamos que el Tribunal de Primera Instancia no tenía autoridad legal para dejar sin efecto las alegaciones de culpabilidad hechas válidamente por Santana Rivera, ni anular las *Sentencias* condenatorias dictadas en virtud de dichas alegaciones. Por eso, decretamos nulas las *Sentencias de Archivo y Sobreseimiento del Caso* dictadas el 3 de octubre de 2016, mediante las cuales se anularon las *Sentencias* condenatorias válidamente impuestas a Santana Rivera el 3 de mayo de 2016. En consecuencia, ordenamos la reinstalación de las mismas para que Santana Rivera continúe extinguiendo sus penas.

De manera que, en lo concerniente al recurso de epígrafe, la reinstalación de las *Sentencias* por las que Santana Rivera cumple pena de cárcel, mediante la *Sentencia* emitida hoy en el caso KLCE201700106, impide que éste exija su excarcelación por estar en detención preventiva en exceso de 180 días en espera de juicio por el delito de Asesinato en Primer Grado. Sencillamente, Santana Rivera se encuentra extinguiendo una pena de reclusión válidamente impuesta. De nuevo, cuando un convicto se encuentra extinguiendo una condena por otro delito, no cabe hablar de que su detención es preventiva.

V.

Por lo antes expuesto, *confirmamos* el dictamen recurrido, aunque por distintos fundamentos. Decretamos, además, la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y luego notifíquese de inmediato por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones